



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00071-00

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de nulidad absoluta formulada por los agentes oficiosos de Guadalupe Cabanzo de Céspedes, es inadmisibles por las siguientes razones:

### 1. De los hechos.

1.1. El hecho tercero no es certero en afirmar la patología de Guadalupe Cabanzo de Céspedes y, se requiere una manifestación categórica sobre la circunstancia alegada pues, a la hora de replicar cada evento narrado en el libelo, la respuesta a ello sería tenue, aspecto que, eventualmente, podría también tornar engorrosa la fijación del litigio.

En suma, confluyen en el relato más de un suceso, esto es, (i) el padecimiento de la enfermedad aludida; (ii) el tiempo de la afección; (iii) los efectos en su salud; y, (iii) la repercusión de ello en relación con sus bienes y negocios.

Sobre el segundo aspecto reseñado, se requiere una delimitación temporal más precisa, es decir, si el caso versa sobre un trastorno en la salud que afectó el raciocinio de la agenciada para celebrar contratos, para efectos de claridad, es más preciso fijar un año aproximado como hito a partir del cual se hicieron palpables los alcances de la enfermedad, lo que a su vez permite un concreto ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa.

### 1.2. El hecho décimo contiene varios sucesos (i) la valoración



psicológica efectuada a Cabanzo de Céspedes; (ii) violencia anímica contra la agenciada; (iii) la manipulación ejercida por la convocada frente a ésta última; y, (iv) la convivencia de Guadalupe Cabanzo de Céspedes con la demandada.

1.3. El hecho once atañe a (i) la reiteración de la situación de violencia; (ii) la obstrucción a la agenciada a realizar actividades del campo; (iii) el bloqueo de visitas a Guadalupe Cabanzo de Céspedes; (iv) las consecuencias de ello en la salud de la agenciada; y, (v) el interés de la enjuiciada en doblegar la voluntad de aquélla.

1.4. El hecho doce versa sobre (i) el parentesco entre la agenciada y la demandada; (ii) el actuar de esta última en razón de la enfermedad de Guadalupe Cabanzo de Céspedes; (iii) las presiones ejercidas por la convocada a Cabanzo de Céspedes; y, (iv) la intención de los reseñados sucesos.

Se advierte que en relación con lo señalado en el denominado hecho doce, no se precisa, si ese acto “ *la forzó para que firmara la escritura pública*” fue física o moralmente, debiendo precisarse de qué manera o como se ejerció esa fuerza física o moral o ambas, según fuera el caso.

1.5. El hecho trece repite lo mencionado en el numeral anterior, pero en relación con otro predio. Si sobre cada bien existieron circunstancias análogas en un espacio-tiempo diferente o, si los eventos descritos conllevaron a obtener los negocios cuestionados, entonces deben plantearse las situaciones de forma clara.

1.6. El hecho catorce alude simultáneamente, sobre las convenciones criticadas, señalando (i) la falta de consciencia de la agenciada; (ii) la falta de intención de Guadalupe Cabanzo de Céspedes de «*traspasar*» sus bienes; (iii) la presión de la demandada



frente a la prenombrada para celebrar los contratos controvertidos; y, (iv) la violencia psicológica ejercida por la accionada contra Cabanzo de Céspedes.

Los aspectos tercero y cuarto ya fueron mencionados en el hecho doce.

1.7. El hecho quince de forma dual, reseña sobre los predios materia de los negocios atacados, mencionando que (i) Guadalupe Cabanzo de Céspedes tiene la posesión de los inmuebles materia de los contratos; (ii) los vecinos le reconocen esa calidad; y, (iii) la demandada respeta tal situación.

1.8. El hecho diecisiete versa sobre (i) el precio de la venta de los derechos y acciones; y, (ii) la alusión en el instrumento público de haberse pagado el valor de la convención.

1.12. El hecho dieciocho relievra que (i) la demandada no pagó el valor de la anterior enajenación; y, (ii) la agenciada no recibió dinero alguno por el contrato.

1.13. El hecho diecinueve amen de no ser contundente predica que (i) la agenciada no tuvo intención de vender los derechos y acciones en cuestión; y (ii) Guadalupe Cabanzo de Céspedes se siente propietaria del bien objeto de ese negocio.

1.14. El hecho veinte destaca que (i) la demandada no compró los derechos y acciones en comento; y, (ii) la venta aludida fue simulada.

1.15. El hecho veintiuno es redundante en relación al no pago del precio por parte de la demandada respecto al contrato de compraventa de derechos y acciones antes aludido.



1.16. Los hechos del libelo en la forma como están planteados, no presentan un orden cronológico del más antiguo al más cercano, pues, verbigracia, al comienzo se refiere a la edad actual de la agenciada, luego se menciona cuando empezó su enfermedad, después se enfatiza el momento en el aquélla adquirió uno de los inmuebles, evento que es anterior a la enfermedad relatada y, posteriormente, se invoca la data de uno de los contratos cuestionados.

En ese orden, el relato no tiene la claridad esperada y, algunos hechos relevantes que deben obrar al inicio de la exposición fáctica, aparecen en medio de la narración, por ejemplo, el parentesco entre la demandada y la agenciada y de manera repetitiva.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y lugar, que admita una sola respuesta, en los términos que exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o manifestando que no le consta, lo que no resulta posible cuando se agrupan varios hechos en uno solo, lo que genera ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte<sup>1</sup>.

Por tal motivo, esas falencias deben corregirse.

## 2. Del domicilio de la agenciada.

En el cuerpo de la demanda no se menciona cual es el lugar de domicilio de Guadalupe Cabanzo de Céspedes.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. “(...) 3.- *En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)*”.



### 3. Del poder.

En el libelo se predica la calidad de los poderdantes como agentes oficiosos de Cabanzo de Céspedes, con el fin de demandar en nombre y representación de aquella y, en el poder, se indica que los otorgantes actúan en nombre propio para convocar a la demandada al litigio, es decir, allí nada refieren respecto a Guadalupe Cabanzo.

Desde esa perspectiva, debe ajustarse el poder o la demanda y, si es esto último, también las pretensiones, pues ninguna de ellas está destinada en beneficio directo de los poderdantes.

Se destaca, la cuestión esbozada es relevante para establecer la legitimación en la causa por activa del litigio.

### 4. De los anexos.

Aun cuando en la demanda se alude a los registros civiles de los agentes oficiosos y, la historia clínica de la agenciada, tales no documentos no fueron aportados.

Adicionalmente, los folios que obran en las paginas 18, 21 a 27 del libelo, no son legibles, lo que deberá corregirse.

### 5. De las pretensiones.

Se elevan pretensiones principales (Nulidad absoluta) pretensión primera subsidiaria (Nulidad relativa - fuerza), pretensión segunda subsidiaria (simulación absoluta) y pretensión tercera subsidiaria (simulación relativa).

Si bien, el artículo 88 del CGP, admite la acumulación de pretensiones, cuando concurren los 3 presupuestos axiológicos de la citada norma, como es este el caso, no es menos cierto que cada



una de las pretensiones debe tener soporte en puntuales hechos jurídicamente relevantes<sup>2</sup>, por tal razón deberá la memorialista tener especial cuidado en que cada una de esas pretensiones esté soportada en hechos que la sustenten, pues a título de ejemplo se advierte en tratándose de la nulidad relativa de los contratos como pretensión primera subsidiaria, que no se precisa de manera puntual los hechos que estructuren en circunstancias de tiempo modo y lugar, el hecho de esa fuerza física o moral o ambas según sea el caso que pudieran viciar el consentimiento.

De otro lado y en lo que hace a la simulación relativa, se dice que “*por haberse escondido un acto jurídico bajo el ropaje de otro*”, debiendo la demandante al menos en los hechos precisar de manera específica, cual era ese acto o contrato escondido como aquel que era el que se quería realizar. Son estas omisiones y afirmaciones abstractas en los relatos facticos que no permiten un adecuado ejercicio del derecho de contradicción.

#### 6. De la agencia oficiosa invocada.

La figura de la agencia oficiosa prevista por el artículo 57 del CGP, permite demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo.

Tal normativa exige también no solo el deber de prestar caución sino también regla un espacio temporal dentro del cual la parte en favor de la que se actúa debe ratificar so pena de la terminación del proceso y las consecuencias relativas a las costas.

De lo anterior, resulta claro que las circunstancias “ausencia o impedimento del agenciado”, deben ser de aquellas superables, pues de otra manera no podría ocurrir el hecho signficante de la ratificación que exige el citado artículo 57 *ibid*.

---

<sup>2</sup> Numeral 5 artículo 82 *ibid*



Ahora bien, la respetada memorialista invoca como impedimento para que la agenciada pueda comparecer por si misma al proceso, el hecho de que cuenta con una edad de 80 años, y que al parecer desde hace 4 años presenta la patología Alzheimer, los que son de relevancia y que al menos de manera apriori podrían permitir a este juzgado dar por sentado que la agenciada no estaría en posibilidad de ratificar, conforme lo reglamenta la disposición citada.

Y es que si lo anterior nos ubica en que la señora Guadalupe Cabanzo de Céspedes es actualmente incapaz absoluta, como al parecer lo sugiere la demanda, entonces la mencionada señora debe comparecer al proceso no a través de agente oficioso sino por intermedio de su representante legal con sujeción a las normas sustanciales<sup>3</sup> y/o a través de curador ad litem designado por un juez<sup>4</sup>, según sea el caso.

#### 7. De las peticiones probatorias.

Sin que sea tampoco causal de inadmisión desde ya y para evitar futuras controversias, se advierte que en el acápite de pruebas “*de oficio*”, se pide ordenar un dictamen pericial, para lo que la parte demandante deberá tener en cuenta lo reglado por el artículo 227 del CGP, en lo que hace a su deber de aportarlo, y en su defecto las reglas de que tratan el numeral 10 del artículo 78, el inciso segundo del artículo 173 y el inciso segundo del 275 todos del Código General del Proceso, según sea el caso.

Deberá ajustarse también la petición de “*declaración de parte con fines de confesión*”, debiendo estimarse que la declaración de parte y la confesión son medios de prueba autónomos, conforme lo regla el artículo 165 del CGP, siendo este último el que se busca

---

<sup>3</sup> Adjudicación judicial de apoyos formales para el ejercicio de la capacidad legal, si a ello hubiere lugar.

<sup>4</sup> Numeral 1 artículo 55 del CGP.



con la práctica del interrogatorio formulado por la contraparte, razón por la que tal pedimento deberá ajustarse como corresponda.

#### 8. Del orden de presentación de la demanda.

Ahora bien, y aunque no es requisito de inadmisión y tampoco de rechazo, para efectos de orden y claridad tanto para las partes como para el juzgado y también de utilidad para el momento de la fijación del litigio, se sugiere a la abogada demandante si a bien lo tiene, presente de manera separada los hechos soporte de las pretensiones principales como de cada una de las subsidiarias que eleva en la demanda.

Teniendo en cuenta las cuestiones advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el libelo y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Ahora, es necesario indicar que esta determinación no es susceptible de ningún recurso conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.<sup>5</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de nulidad materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

---

<sup>5</sup> “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 29 de septiembre de 2022.